

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *22 de agosto de 2019.* —


Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Defensora Oficial en representación de Y. S. L. en la causa Luna, David y otros c/ Torena, Carlos Eduardo y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ


JUAN CARLOS MIQUEDA


RICARDO LUIS LORENZETTI


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO


HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto por la Dra. María Cristina Martínez Córdoba, Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo, en representación de la menor Y. S. L.

Tribunal de origen: Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 65.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=753887&interno=2>

Suprema Corte:

-I-

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró desierta la apelación de la defensoría de menores e incapaces y firme la caducidad de instancia recurrida, en función de lo normado por los artículos 135, 155 y 159 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al estimar que la expresión de agravios fue introducida de manera extemporánea. Indicó que el cómputo debía efectuarse desde el ingreso del expediente a la dependencia y no desde la fecha del dictamen del defensor general, pues esta última interpretación coloca al ministerio público en una posición de privilegio respecto de su contraparte, al liberarlo del cumplimiento de plazos perentorios (fs. 257/259 del expediente principal al que me referiré en adelante salvo aclaración en contrario).

-II-

Contra ese pronunciamiento, el Defensor Público de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y de Trabajo interpuso recurso extraordinario (fs. 6/13), que fue contestado (fs. 261/269) y denegado (fs. 276/277), lo que dio lugar a la queja en examen (fs. 19/23).

La recurrente sostiene que la sentencia no cumple con el requisito de debida fundamentación exigible a toda decisión judicial, ni resulta una derivación razonada del derecho vigente conforme las particulares circunstancias de la causa, en directa afectación de los derechos de igualdad ante la ley y de propiedad, y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso de su defendida, menor de edad (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y arts. 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Postula que el artículo 135 de la norma procesal prevé un régimen especial para los defensores generales, quienes deben ser notificados

personalmente en su despacho y no mediante la remisión del expediente a la dependencia, como ocurre con otros funcionarios judiciales. Agrega que ese evento fue contemporáneo a la firma del dictamen, con lo cual no había operado el plazo de caducidad. Asevera que la modalidad de notificación personal obedece a la naturaleza de la función ejercida por la defensoría de cámara y a la necesidad de asegurar la debida representación de los intereses de menores e incapaces, como grupo o sector vulnerable (arts. 103, Código Civil y Comercial, y art. 43, Ley Orgánica del Ministerio Público 27.149).

Entiende que tanto la resolución de grado como la de alzada provocan un evidente e irreparable menoscabo en los derechos y garantías de una joven que se encontraba en una particular situación de vulnerabilidad para ejercerlos, debido a que su madre falleció, y todo el grupo familiar sufrió lesiones de gravedad, como producto de la colisión entre los vehículos que conducían demandante y demandado.

Destaca la afectación producida sobre el derecho de acceso a la justicia, previsto por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que no fue debidamente tutelado por los jueces del caso, y cuyo incumplimiento podría acarrear la responsabilidad internacional del Estado.

-III-

Si bien es cierto que las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son impugnables por la vía del artículo 14 de la ley 48, toda vez que remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal, ajenas de por sí al remedio excepcional, también lo es que tal criterio admite excepción cuando media apartamiento de las constancias de la causa o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal, lo que afecta la garantía de defensa en juicio (cfr. Fallos: 329:997, "Fernández"; y 330:1008, "Fiore"; entre muchos otros).

También ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación que por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter, evitando incurrir en un exceso ritual que la desnaturalice (Fallos: 330:4664, "Pérez de Conti"; y 340:979, "Colegio de Farmacéuticos de Mendoza", entre otros).

Conviene recordar, a su vez, que la intervención del Defensor Público de Menores e Incapaces no es equivalente a la de quien patrocina a un adulto pues, en el primer caso, está en juego el interés superior del niño y el orden público, valores estos que merecen de especial tutela jurisdiccional. En este sentido, tiene dicho el máximo tribunal federal que cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Fallos: 324:122, "Guckenheimer"; entre otros).

En mi entender, el caso reúne las condiciones apuntadas, toda vez que la sentencia frustró la pretensión de la defensora general de menores ante la cámara, mediante una aplicación errada del artículo 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y disposiciones concordantes, que obligaban al *a quo* a notificarla, personalmente y en su despacho, de la vista conferida. En lugar de ello, la sentencia aplicó de modo arbitrario el mecanismo de notificación previsto para otros funcionarios judiciales, del cual se encontraba la referida defensora expresamente excluida por la norma, extendiendo a la remisión del expediente los efectos propios de la notificación personal, para dar por decaído el plazo (Fallos: 278:240, "Nación"; y 308:1679, "Collado", entre otros).

Como consecuencia, el ministerio público vio frustrada su reiterada pretensión de revertir la caducidad resuelta en la instancia anterior y de

continuar con el curso de la acción iniciada en 2011, con menoscabo de la garantía de defensa en juicio de una niña, ante la inactividad de su padre (art. 103 inc. b.i, CPCCN, y art. 43 inc. c, Ley 27.149) quien, a su vez, fue demandado por el otro conductor en un expediente conexo, por el mismo objeto, en vías de litigio (ver fs. 204, 206 y 233).


-IV-

Por lo expuesto, considero que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2018.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


MARIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación